

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

| | | |
|---------------------------|------------------|------------|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 pesetas. |
| Provincias..... | Un trimestre.... | 20 » |
| Poseciones de África..... | Un trimestre.... | 30 » |
| Extranjero..... | Un trimestre.... | 45 » |

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

| | | |
|---------------------------------------|--------------|---------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | 125 pesetas | el 10 por 100 |
| Idem id. | de 250 id. | el 20 por 100 |
| Idem id. | de 500 id. | el 30 por 100 |
| Idem id. | de 1.000 id. | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden aprobando el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, acerca de otros relacionados con la higiene escolar.

Administración Central.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anun-

ciando el fallecimiento en el extranjero de la súbdita española Leonor Timoni.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro Público.—*Autorizando al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lérida para rifar, en unión de la Lotería Nacional, y con carácter benéfico, dos mulas y un objeto artístico.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—*Anuncio relativo á la concesión de accessit, á la Memoria presentada por el Sr. D. Emilio Blanco y Martínez.*

FOMENTO.—Delegación Regia de Pósitos.—*Circular modificando en el sentido que se indica los procedimientos de Contabilidad del Pósito.*

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—*Pliegos 35 y 36.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aceptar en todas sus partes el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en la consulta formulada por este Ministerio acerca de diversos puntos relacionados con la higiene escolar y que ha sido transcrito por Real orden de 24 de Febrero último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, disponiendo al propio tiempo su inserción en la GACETA DE MADRID, para conocimiento público y su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Informe que se cita.

Vista la consulta formulada por el Ministerio de Instrucción Pública, acerca de los siguientes extremos:

1.º Enfermedades que deben ser comprendidas entre las infecciosas, debiendo, por consiguiente, ser objeto de la aten-

ción especial de los médicos inspectores, para evitar que ingresen ó permanezcan en las escuelas, tanto los maestros como los alumnos que padezcan tales dolencias.

2.º Cuáles sean aquellas otras enfermedades que, aun cuando no tengan los caracteres enunciados en el número anterior, por la posibilidad de su contaminación ó la repugnancia que ocasionen, deben ser objeto de precauciones especiales ó de la abstención de asistencia á la escuela.

3.º Cuál sea el tiempo mínimo que convenga señalar para el ingreso en la escuela de los individuos que hayan padecido cada una de las enfermedades que se clasifiquen dentro de los grupos á que se refieren los números anteriores.

4.º Precauciones genéricas ó especiales que deban observarse en tiempo de epidemias, singularmente en relación con la clausura de las escuelas y la concurrencia á prevenir ó proponer esta determinación las Juntas locales á cuyo cuidado estén las mismas escuelas y las de Sanidad.

Y 5.º Las demás precauciones sanitarias que bajo el punto de vista médico deban ser recomendadas ó prescritas.

Este Real Consejo de Sanidad, es de parecer que debe contestarse en los siguientes términos:

1.º Las enfermedades infecciosas é infecto-contagiosas, cuya declaración al Inspector Municipal de Sanidad es obligatoria, desde la presentación del primer caso sospechoso, para los médicos, jefes de establecimientos, cabezas de familia y otras entidades que señala el artículo 124 de la Instrucción general de Sanidad Pública, son las comprendidas con arreglo al informe de la Real Academia de Medicina en el anejo I de la misma Instrucción, ó sean: cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, peste bubónica, viruela varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias y singularmente la purpural, coqueluche, gripe y tuberculosis.

2.º Que aunque no estén comprendidas en la lista anterior, ~~son~~ especialmente vigiladas las afecciones cutáneas

de naturaleza parasitaria, y especialmente la sarna, la pelada y todas las clases de tiña, debiendo reconocer frecuentemente el Inspector Médico respectivo, á todos los alumnos de la escuela ó colegio, para que tan pronto como se descubra el primer caso, se retire de la clase el atacado, hasta su completa curación, que se acreditará con certificado médico.

3.º Que el tiempo mínimo para el reingreso en las escuelas, de los alumnos que hayan padecido alguna enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, tífus, escarlatina y coqueluche ó tos ferina; de veinte días para los de difteria y de quince para los de sarampión, que son las enfermedades más frecuentes dentro de la edad escolar; dichos plazos se contarán á partir de la fecha en que los alumnos hayan sido dados de alta por el facultativo.

4.º En todos los casos de enfermedad transmisible se exigirá, para admitir nuevamente á los alumnos en los Establecimientos de enseñanza, un certificado ó nota, suscritos por un Médico, en que se haga constar que por el plazo transcurrido y por las precauciones de limpieza y de desinfección tomados, no existe peligro de contagio para los demás alumnos y maestros.

5.º Los alumnos en cuya casa existan enfermos de dolencia contagiosa, bien en su familia ó en la de los vecinos, no serán admitidos en las clases sin la presentación de un certificado facultativo de que no han tenido contacto con los enfermos y de no presentar síntomas de contagio.

6.º Que durante las épocas de epidemias, los Inspectores municipales de Sanidad á quienes corresponde, deben girar frecuentes visitas á las escuelas públicas para enterarse del estado de salud de los alumnos y de las condiciones higiénicas de los locales, exigiendo que se extremen en éstos y sus dependencias, fuera de las horas de clase, las necesarias medidas de ventilación y de limpieza, y obligando á que se sustituya el barrido por el empleo de paños humedecidos con agua hervida, lechada de cal ó disoluciones antisépticas. La clausura temporal de las escuelas públicas y particulares, por motivos sanitarios, debería acordarse solamente á título

de medida excepcional y previo dictamen razonado y conforme de las Juntas locales de Sanidad y de Instrucción Pública.

7.º Que las indicadas medidas deban tener carácter general, afectando por igual á los alumnos, á los maestros y á sus familias, si vivieren en el mismo edificio.

Madrid, 12 de Marzo de 1909.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Constantinopla, participa á este Ministerio, el fallecimiento de la súbdita española Leonor Timoni, viuda de D. Miguel Flores, Secretario que fué de la Legación de España.

Madrid, 20 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Francisco Costa Terré, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lérida, para rifar con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional y con aplicación de sus productos al Hospital y Beneficencia Municipal, un par de mulas y un objeto artístico, quedando obligado el mencionado Presidente á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 18 de Marzo de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia ha examinado la única Memoria presentada al Concurso ordinario del año 1908, acerca del tema «Estudios de los sistemas practicados en la actualidad ó propuestos, para establecer el impuesto sobre la base de la Renta.—¿Conviene la aplicación de ese principio en el régimen tributario de España?» y en sesión de ayer, ha acordado conceder á dicho trabajo, que se distingue con el lema «La Administración Pública tiene por función suprema reglamentar la evolución orgánica del impuesto» (H. Denis), el accésit ofrecido en la regla 3.ª del programa del expresado certamen.

Abierto en el acto el pliego cerrado correspondiente á la repetida Memoria, resultó que contenía la declaración de que su autor es D. Emilio Blanco y Martínez, domicilio, Colegiata, 11, principal derecha, Madrid.

Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo de la Academia.

Madrid, 17 de Marzo de 1909.—El Académico Secretario, Eduardo Sáenz Iscart.

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR

Esta Delegación, en su afán constante de que la institución Pósito adquiera como característica peculiar suya la adaptación al progreso de los tiempos, y ostente, además, un sello especial de sencillez, brevedad y transparencia en sus operaciones administrativas, no descansa un momento en introducir todas aquellas reformas cuyas tendencias vayan encaminadas á este fin.

Los motivos fundamentales y poderosos que originaron la circular de 8 de Agosto de 1907, expuestos en su preámbulo; la necesidad, hartamente sentida, de simplificar y acelerar en lo posible el servicio oficial, indispensable entre las diferentes entidades que integran el organismo de nuestros Pósitos, nos obliga á dar un paso más en la consecución de nuestros ideales, acordando modificar los procedimientos de la contabilidad en el sentido siguiente:

1.º Todas las Corporaciones administradoras de los Pósitos vendrán obligadas desde 1.º del próximo mes de Julio á llevar los libros que á continuación se indican:

a) Libro diario de cobros y pagos hechos por la Caja del Establecimiento, en los que se anotarán las operaciones por orden riguroso de fechas, y en el que aparecerá constantemente la existencia en Caja.

b) Libro de balances y actas de arqueo para los mensuales ordinarios y extraordinarios que sean necesarios, en el que se determinará el capital activo del Establecimiento en fincas, valores, créditos y existencias en Caja, debiendo ser éstas necesariamente iguales al saldo que arroje el diario.

c) Libro-protocolo de obligaciones en forma concisa, pero conteniendo los detalles indispensables para que el préstamo quede garantido.

d) Libro de órdenes de pago en forma talonaria, á fin de que siempre quede un justificante en poder de la Corporación administradora.

e) Libro de justificantes de ingreso en la última forma que el anterior, pero con triplicado, que servirá para resguardo del interesado que haya hecho el ingreso.

f) Libro de actas, donde se consignen todos los acuerdos de la Corporación administradora.

g) Libro talonario de partes mensuales, que contendrá el detalle de todas las operaciones de entradas y salidas realizadas por el Establecimiento.

2.º Al final de cada mes, sin excusa alguna, será remitido á la Sección, por los Alcaldes ó administradores de los Pósitos, el parte á que se refiere la letra anterior, los cuales irán acompañados de sus justificantes cuando así se le ordenase, pudiendo comprobarse también su exactitud con el envío de un Subdelegado, si el Jefe de la Sección así lo creyese conveniente.

3.º Las Secciones provinciales llevarán el libro de cuentas corrientes de los Pósitos, en el que anotarán los partes que reciban de los mismos, en cuyo libro se reflejará la verdadera situación de cada Establecimiento.

4.º A la terminación del año, los Jefes de Sección podrán relevar de la obli-

gación de rendir cuentas á aquellos Pósitos que tuvieran bien justificada su gestión, en virtud de los partes antes expresados.

5.º Las Secciones, para su régimen interior, llevarán, además del libro de cuentas corrientes de los Pósitos, un libro diario, donde anotarán todas las operaciones de entradas y salidas; un libro mayor, donde aparecerán las diferentes cuentas que origine la administración de la misma; el libro-inventario, donde anotarán todos los enseres y efectos pertenecientes á ésta, y, por último, un talonario de los partes que mensualmente habrán de remitir á esta Delegación Regia. Todos con sujeción á los modelos que previamente se le han remitido.

Al objeto de facilitar á las Jefaturas de Sección la forma de la implantación de la nueva contabilidad, y que no tengan obstáculo, deberán atenderse á las instrucciones siguientes:

1.ª Desde la publicación de esta circular las Secciones provinciales no podrán recibir fondos por ningún concepto, sino que todos los ingresos por contingente, multas ú otro cualquiera que hubiere, deberán hacerlo directamente los interesados en el Banco de España, á cuyo fin los Jefes solicitarán de este Establecimiento de crédito suficiente número de facturas de ingreso, las cuales extenderán y entregarán al interesado para que efectúe el reintegro, lo que habrá de probar por el resguardo provisional que presentará en la Sección, canjeándolo por la carta de pago.

2.ª Desde esta misma fecha quedan suprimidos todos los partes decenales ó certificaciones de ingreso por contingente que hasta aquí venían dándose, debiendo limitarse exclusivamente á llenar el parte certificado de fin de mes, cuyo modelo obra en la Sección.

3.ª Para cumplir lo que dispone la regla 3.ª de la circular modificando la contabilidad de los Pósitos, procederá á la apertura del libro de cuentas corrientes abierto á cada uno de los Pósitos de la provincia, fijando como primera partida el total capital que en numerario, fincas y efectos le correspondan.

4.ª Para fijar definitivamente el capital se tendrá presente el que aparezca en la cuenta de 1908, ó el que se le haya consignado en la última visita que se haya girado al Establecimiento, ó el que aparezca en las certificaciones que últimamente hayan remitido para la confección de la Memoria, limitándose este último caso á aquellos Establecimientos cuyo capital no haya sido liquidado en otra forma.

5.ª Como algunos Establecimientos han de aparecer aún contiguando su capital en especies, por encontrarse pendientes del resultado que ofrezca la acción ejecutiva, se consignará el total valor que aquélla represente en metálico, tomando como base la certificación que el Ayuntamiento haya expedido al agente ejecutivo para realizar los créditos que se encuentran en poder de deudores, haciendo la oportuna observación al abrir la citada cuenta corriente, consignando el valor de la especie y el precio medio que ha servido de base.

6.ª Los Jefes de Sección no deberán permitir, bajo ningún pretexto, que los Establecimientos dejen de dar ningún mes el parte de su movimiento, toda vez que ésta es la base de la organización administrativa que nos proponemos, debiendo quedar instaurado este sistema desde 1.º de Julio próximo.

7.ª Al recibir los partes mensuales de

los Pósitos, deberán examinarlos detenidamente antes de hacer su asiento en el libro de cuentas corrientes, y si notaren alguna deficiencia, lo devolverán para su rectificación, y, si fuere necesario, enviarán un Subdelegado especial que subsane las faltas observadas.

8.^a Además de la cuenta que á cada Pósito se le abra, deberán llevar la cuenta colectiva de todos los Establecimientos de la Sección, que es idéntica en su forma y en todo á la particular de cada Pósito, en la que harán un solo asiento mensual para cada uno de los conceptos que integran la cuenta, ó sea, en reintegros, las sumas de todos los verificados en los Institutos de la provincia, y lo

mismo en préstamos y retribuciones legales é intereses que producen los préstamos, teniendo en esta forma el capital total de toda Sección y la situación del mismo, situación que se consignará mensualmente en el parté que ha de enviarse á este Centro.

9.^a Para el régimen interior de la Sección llevarán al día el libro diario y el mayor.

10. Trimestralmente remitirán los Jefes de Sección á cada uno de los Establecimientos el extracto de su cuenta corriente, al que deberán dar su conformidad ó exponer sus reparos los directores de éstos; y, por último, en la primera quincena del mes de Enero, todos los

años, los Ayuntamientos ó Juntas patronales remitirán el parte de fin de año, el que deberá ser aprobado y autorizado por todos los cuentadantes responsables.

11. Todos los Institutos que hayan cumplido en la forma prevenida, y una vez visto, por el último asiento de su cuenta, que su marcha ha sido normal y ha cumplido los fines de la Institución, quedará relevado de la presentación de la cuenta anual.

12. Los giros que este Centro tenga que hacer para devoluciones de multas condonadas, los verificará á fin de cada mes y en un solo giro.

Madrid, 13 de Marzo de 1909.—El Delegado regio, El Conde del Retamoso.

